

DORIS MANOSALVA DE LA ROSA

Abogada
Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 12 No 10-03
Aguachica, Cesar

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA

j02prmpalaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Radicado: 2012-0049-000

De: **RAFAEL GARCIA.**

Contra: **HAIBER y HELI ALFONSO CLARO PALLARES.**

En el radicado de la referencia dentro dl término legal me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, en contra del auto adiado 7 de Abril de 2021, notificado en estado No 14 del jueves 8 de Abril de 2021, por medio del cual se resolvió **DENEGAR** el Incidente de Desembargo, promovido por los señores **LILIAM LICETH CLARO CARRASCAL** y **JOHANA CLARO CARRASCAL**, por considerar el A-quo, que solo basta con analizar el folio de matrícula inmobiliaria No 196-16865, que registro la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 23 No 7-25 de Aguachica, Cesar, de propiedad del demandado **CLARO OJEDA RAFAEL (Sic)**, a su turno se analiza la diligencia de secuestro cuestionada por las tercero incidentante que registra como dirección de realización la Carrera 23 No 7-25 de Aguachica, Cesar, es decir la misma que registra el folio precitado de propiedad del demandado; y que en ese orden de ideas para el despacho no se le han violado sus derechos a las señoras **LILIAM LICETH CLARO CARRASCAL** y **JOHANA CLARO CARRASCAL**, pues el folio de matrícula fue bien registrado con la medida cautelar a nombre del ejecutado, y la diligencia de secuestro fue realizada en la dirección del mismo, Carrera 23 No 7-25 de Aguachica, Cesar, mas no en la dirección que deprecian las presuntas afectadas en la medida, de igual manera no existe en el plenario una sola prueba sumaria que demuestre lo contrario.

Recursos que fundamento en las siguientes razones de **HECHO** y **DERECHO.-**

El auto impugnado debe ser revocado y/o modificado en su totalidad, por las siguientes razones:

1.- En el proceso de la referencia se han violado derechos fundamentales de rango Constitucional, tales como **DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y CONTROVERSIA PROBATORIA, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CELERIDAD**, por las siguientes razones legales.-

El incidente de desembargo del inmueble que fue objeto de la medida cautelar de secuestro, que fue realizada por el **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE AGUACHICA, CESAR**, mediante despacho comisorio No 457, conforme a acta que aporte al escrito de incidente, y que forma parte del referido expediente, presenta las siguientes anomalías y/o errores: La medida cautelar denominada secuestro, recayó sobre el inmueble registrado como de propiedad de las señoras **LILIAM LICETH CLARO CARRASCAL** y **YORLY JOHANA CLARO CARRASCAL**, cuando dicha medida debió recaer sobre un inmueble de propiedad de uno (1) o de los dos (2) demandados, ya sea de propiedad del Sr. **HAIBER** o ya sea de propiedad del Sr. **HELI ALFONSO CLARO PALLARES**.

El inmueble que aparece registrado como de propiedad del demandado Señor **HELI CLARO PALLARES**, se encuentra ubicado es en la **Carrera 23 No 7-25 de Aguachica, Cesar**, conforme aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No **196-16865**, que de igual manera anexe al escrito de incidente de desembargo, y que hoy nuevamente anexo al presente escrito, y por esa potísima razón legal, es que la medida cautelar de embargo aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No **196-16865**, pero la diligencia de secuestro se practico fue en el inmueble ubicado en la **Calle 7 No 23-02 de Aguachica, Cesar**, cuya propiedad se encuentra registrada a nombre de las Sras. **LILIAM LICETH** y **YORLY CLARO CARRASCAL**; inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No **196-16864**, que aporte al escrito de incidente de desembargo, y que hoy nuevamente encontrara anexo al presente escrito.

Que de manera arbitraria e ilegal, el **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE AGUACHICA, CESAR**, en compañía de su secretario, secuestre y abogado del demandante, se dedicaron a realizar la medida cautelar de secuestro, sobre inmueble diferente al que se le registro la diligencia del embargo.

En el inmueble de propiedad de las Sras. **LILIAM LICETH** y **YORLY CLARO CARRASCAL**, ubicado en la **Calle 7 No 23-02 de Aguachica, Cesar**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **196-16864**, para el día de la diligencia de secuestro, fue atendida por el arrendatario de las señora **LILIAM LICETH** y **YORLY CLARO CARRASCAL**, Sr. **ANDRES JOSE COBILLA BLANCO**, conforme reza en el contenido del acta que anexe al escrito de incidente de desembargo.

Que el **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE AGUACHICA, CESAR**, en asocio de su secretario, secuestre y abogado del supuesto demandante, de manera engañosa y fraudulenta identifica el inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro con la siguiente nomenclatura Carrera 23 No 7-25 del municipio de Aguachica, Cesar, cuando en realidad eso no es así.

Al momento de practicarse la medida cautelar mis mandantes no solo tenían el dominio y propiedad del bien inmueble registrado a su favor, sino también la posesión material a través del inquilino Sr. **ANDRES JOSE COBILLA BLANCO**, y en el inmueble ubicado en la Carrera 23 No 7-25, mis poderdantes también han venido ejerciendo actos de posesión, usufructo y tenencia durante toda la vida, desde cuando su padre **NEFTALI CLARO**, compro el inmueble a nombre de sus menores hijas **LILIAM LICETH** y **YORLY CLARO CARRASCAL**, y si el Sr. **HELI ALFONSO CLARO PALLARES**, logro tener registrada la propiedad a su nombre sobre este inmueble, fue por un fraude que para aquella época realizaron los herederos del Sr. **NEFTALI CLARO MACHADO**, hechos que fueron debatidos en otro proceso, por medio del cual le quisieron quitar la posesión a mis poderdantes.

En ese proceso también fui Yo la abogada de las señora madre de mis poderdantes **DENNIS CARRASCAL SOLANO**, en el Proceso Ordinario Reivindicatorio 2010-00402, siendo demandantes: **ANA DELIA PALLARES, TERESA DE JESUS CLARO PALLARES Y OTROS**, y demandado: **DENIS MARIA CARRASCAL**.

Mis mandantes **LILIAM LICETH** y **YORLY JOHANA CLARO PALLARES**, por ser propietarios registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 597 del Código General del Proceso, les asistió el derecho legal de solicitar a través de abogado se levante las medidas cautelares que recaen sobre dicho inmueble.

Que al incidente de desembargo no se le dio el trámite de ley, pues en la primera fecha señalada para audiencia, esta no se pudo realizar, por el hecho de que se habían extraviado unos documentos, y luego mediante auto adiado primero de Febrero de 2018, se profirió auto que estableció lo siguiente".....A fin de continuar con el trámite del presente **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, se señala la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)** del **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2.017)**, para que tenga lugar la audiencia prevista....."; pero que por encontrarme atendiendo audiencia fijada para el día 21 de Marzo de 2018, ante Juzgado Administrativo de Santa Marta, se me hizo imposible comparecer ante el despacho a su cargo el día 22 de Marzo de 2018, a las dos y media de la

tarde, y por esa razón legal mediante escrito que allegue ante el despacho a su cargo, le manifesté que por ser trámite oral, el que se adelanta ante el Juzgado Administrativo de Santa Marta, se me hacía difícil aportarle copia de la diligencia donde se fijó fecha para el diligenciamiento de la audiencia a realizarse el día 21 de Marzo de 2018, pero como mi decir constituye confesión, respetuosamente le solicité que tenga la misma como medio de prueba, para aplazar la diligencia a realizar el día 22 de Marzo de 2018, fijándose nueva fecha para que se continúe con el respectivo trámite

El tiempo transcurrió y la nueva fecha nunca se señaló, para efecto de poder realizar la respectiva audiencia que ordenara la realización de pruebas solicitadas, y hoy mediante auto que es objeto de la presente impugnación, se opta por decidir el incidente de desembargo, sin la práctica de pruebas solicitadas, como son: Haber ordenado o decretado recibir el testimonio del señor **ANDRES JOSE COBILLA BLANCO**, que podía ser citado en la Calle 7 No 23-02 de Aguachica, Cesar, para que declarara sobre los hechos del incidente de desembargo, y que se ordenara o decretara la práctica de **INSPECCION JUDICIAL**, en el inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la Calle 7 No 23-02 del Municipio de Aguachica, Cesar, donde fue practicada la diligencia de secuestro, y fueron atendidos por el Sr. **ANDRES JOSE COBILLA BLANCO**.

Tampoco se tuvo en cuenta los documentos aportados como medio de prueba del incidente de desembargo, tales como: Copia del Acta de diligencia de secuestro realizada el diecisiete (17) de Agosto de 2017, en dos (2) folios, folio de matrícula inmobiliaria No 196-16865, donde figura que el Sr. **HELI ALFONSO CLARO PALLARES**, aparece registrado como propietario pero del inmueble ubicado en la Carrera 23 No 7-25 de Aguachica, Cesar, folio de matrícula inmobiliaria en el cual en las anotaciones 5 y 6 aparece registrada la medida cautelar de embargo y aclaración del nombre del demandado, y tampoco se tuvo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No 196-16864 donde aparecen registradas las señoras **LILIAM LICETH** y **YORLY JOHANA CLARO CARRASCAL**, como las propietarias inscritas del inmueble secuestrado, ubicado en la Calle 7 No 23-02 de Aguachica, Cesar, pues solo analizando los hechos en que se fundamentó el incidente de desembargo, a la luz de las pruebas documentales aportadas, se logra dejar claramente demostrado, los hechos del incidente de desembargo, como también los deseos de venganza del Sr. **HELI ALFONSO CLARO PALLARES** (Q.E.P.D), de pretender despojar con más fraudes y engaños a mis poderdantes de sus bienes. El Sr. **HELI ALFONSO CLARO PALLARES**, falleció el 09 de Octubre de 2020, en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca,

Piedecuesta, Santander, y el serial del registro de defunción se identifica con el número 9118796.

2.- Por las anteriores razones el auto impugnado debe ser revocado y/o modificado en su totalidad, ordenándose decretar el trámite legal, a fin de que se logre evacuar las pruebas solicitadas, con el deseo o animo de lograr dejar plenamente demostrado los hechos en que fundamente el incidente de desembargo, o que en su defecto se decrete que mis representados **LILIAM LICETH** y **YORLY JOHANA CLARO CARRASCAL**, son los propietarios inscritos del bien inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, que se encuentra ubicado en la Calle 7 No 23-02 conforme aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No 196- 16864 que aparece anexo al escrito de incidente de desembargo, y que de igual forma parte de las piezas procesales del referido expediente.

Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se ordene levantar la medida cautelar de secuestro, que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No 23-02 de Aguachica, Cesar, de propiedad registrada a nombre de mis poderdantes **LILIAM LICETH** y **YORLY JOHANA CLARO CARRASCAL**.

De la Señora Juez,

Atentamente,

DORIS MANOSALVA DE LA ROSA
C.C No 63.280.660 de Bucaramanga

DORIS MANOSALVA DE LA ROSA

C.C No 63.280.660 de Bucaramanga

T.P No 57563